



**Recurso nº 209/2014 C.A. Valenciana 027/2014**

**Resolución nº 307/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2014

**VISTO** el recurso interpuesto por D. JM. PyG. S., en nombre de la entidad GESNAER CONSULTING, S.L. y como administrador único de la misma, contra la adjudicación y cuantos actos hayan podido ser ilegales en el procedimiento y puedan ser objeto del él, respecto del contrato de servicios de explotación y mantenimiento del aeropuerto de Castellón, licitado por la Sociedad Mercantil Pública Aeropuerto de Castellón, S.L., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por medio de anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 23 de octubre de 2013, así como en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 7 de noviembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado de 7 de noviembre de 2013 la Sociedad Mercantil Pública Aeropuerto de Castellón, S.L. (AEROCAS en adelante) licitó el contrato de servicios de explotación y mantenimiento del aeropuerto de Castellón. Tales anuncios fueron objeto de determinada rectificación, ampliándose el plazo de presentación de ofertas. El plazo de duración del contrato se estableció en 20 años y 5 meses y medio, sin previsión de prórroga. El valor estimado del contrato se fijó en 25.000.000 euros y la contratación se debía ajustar a la tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

**Segundo.** Previamente a tales anuncios habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT). A la vista del recurso y de las alegaciones debe destacarse del citado PCAP lo siguiente:

**a. Cláusula 12.3 Sobre número 3. Documentos a aportar sobre los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas sobre la Oferta Económica**

*El Sobre 3 habrá de contener una descripción detallada de la Oferta Económica, a los efectos de que se valoren y puntúen los criterios de adjudicación valorados que se describen en la cláusula 13.2 del presente Pliego.*

*Para ello, el licitador deberá preparar un Modelo Económico Financiero (MEF) acorde con la propuesta económica realizada que garantice y explique la viabilidad de la oferta económica presentada. (...).*

**b. Cláusula 13.2. Oferta económica**

*La oferta económica se valorara objetivamente hasta un máximo de 55 puntos.*

*En resumen, de éstos, 44 se asignaban al concepto “pago por disponibilidad” (PMPD), de acuerdo con determinada fórmula polinómica. Los restantes 11 puntos eran asignados al concepto canon a abonar a AEROCAS en caso de que el tráfico de pasajeros supere 1,2 millones, de acuerdo con determinada fórmula polinómica.*

**c. Cláusula 25. ACTUACIONES PREVIAS A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**

*El adjudicatario se obliga a constituir una Sociedad de Propósito Especifico (SPE) que será la titular del Contrato. (...)*

*La SPE deberá ajustarse a las siguientes determinaciones:*

*(...)*

*4. El capital social no podrá ser inferior a 2,5 millones de euros.*

*El capital social deberá ser íntegramente suscrito en el momento de la constitución y deberá ser desembolsado en un plazo de cuatro años a partir de ese momento.*

*Asimismo, en el momento de la constitución deberá ser desembolsado al menos 1 millón de euros.*

*El capital social deberá ser ampliado en el supuesto de incurrir en pérdidas acumuladas que dejen reducido el patrimonio contable a la mitad del capital social a fin de evitar la causa de disolución.*

**Tercero.** Solicitaron participar en el proceso de selección tres licitadores: a) AGRUPACIÓN DE EMPRESAS HOTELES MARINA D`OR, AIRAVATA, INMAQUIP EUROPA Y GESNAER CONSULTING (en adelante MAIG), b) SNC – LAVALIN AÉROPORTS SAS, c) GESTIÓN INMOBILIARIA QUARTELL, S.L. En la reunión de la mesa de contratación celebrada el día 3 de enero de 2014 para la apertura del Sobre A y dejar constancia de determinadas incidencias se excluyó por las razones que en ella se exponen y no son objeto del presente proceso la oferta presentada por GESTIÓN INMOBILIARIA QUARTELL, S.L. Las restantes ofertas fueron admitidas, si bien a SNC – LAVALIN AÉROPORTS SAS se le formuló requerimiento de determinada información que evacuó sin que tal extremo sea objeto de controversia en el presente recurso.

**Cuarto.** Del proceso de licitación interesan destacar los siguientes hitos:

- a. En fecha 3 de enero de 2014 se reunió la mesa de contratación para la apertura de los sobres A, que contenían la documentación para la acreditación de la capacidad de obrar y solvencia técnica y económica, con el resultado indicado en el anterior ordinal.
- b. En fecha 9 de enero de 2014 se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre B, que contenía la oferta técnica, denominada PLAN DE EXPLOTACIÓN AEROPORTUARIA. Una vez realizada la apertura, se remitió la documentación técnica al órgano de valoración, asistido por dos consultoras, indicando a los licitadores que se les facilitaría la valoración previamente a la apertura del Sobre C.
- c. El 13 de enero de 2014 se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre C. Al inicio del acto, y antes de la apertura, se dio lectura al informe de valoración técnica, así como al resultado de la misma, que fue el siguiente:
  - SNC LAVALIN AÉROPORTS, 36 puntos.
  - MAIG, 40 puntos.

Igualmente, antes de proceder a la apertura de los sobres C se expuso por su Secretario: *“que el órgano de valoración quiere precisar a todos los asistentes que la aplicación de la puntuación por la oferta económica mediante las fórmulas polinómicas que establece el Pliego (cláusula 1.2) no se realiza en este acto ya que conforme lo que establece la cláusula 12.3 del Pliego la oferta económica debe venir soportada en un Modelo Económico Financiero (MEF) que garantice y explique la viabilidad de la misma, lo que necesariamente exige un proceso de análisis de ese documento por parte del órgano de valoración antes de asignar a cada oferta la puntuación correspondiente. En base a dicha cláusula y lo establecido en el PCAP, el órgano de valoración podrá valorar la conveniencia de solicitar a las empresas licitadoras los documentos que considere necesarios para garantizar dicha viabilidad”*.

Abierto, a continuación, el sobre C, los datos ofertados fueron:

Oferta	Pago Máximo por Disponibilidad ofertado a valor actual neto	Canon a abonar a AEROCAS en caso de que supere un tráfico máximo de 1,2 millones de pasajeros
SNC-Lavalin Aeroports	20.004.425,30 euros	1 euro
Hoteles Marina d'OR, S.L., AIRAVATA, S.A.S., Inmaquip Europa, Gesnaer Consulting S.L.N.E.	18.116.514 euros	1,5 euros

- d. El día 15 de enero se reunió el órgano de valoración con presencia de la comisión técnica asesora, la cual puso de manifiesto que ambos modelos económico financieros (MEF) eran muy parecidos y que existían dudas razonables sobre la viabilidad del proyecto en caso de que únicamente se fundamente en las aportaciones de los socios. Asimismo se hizo constar: *Por otra parte, pone también de manifiesto que el retorno a percibir por la Generalitat en base a la literalidad de la Oferta presentada por LAVALIN (1€) se devengara a favor de la Generalitat en el momento*

*en que el tráfico exceda del 1.200.000 pasajeros pero sobre el total de pasajeros, y no sobre el exceso como se había entendido en un primer momento.*

A la vista de lo anterior e invocando la cláusula 20.5 del PCAP la Presidente consideró razonable solicitar un informe sobre los modelos económico financieros aportados, posponiendo la valoración definitiva y propuesta de adjudicación a ulterior momento.

- e. En sesión de 27 de enero de 2014 el órgano de valoración analizó los informes emitidos por PASIPHAЕ CONSULTORA INTERNACIONAL, S.L. (que era uno de los componentes de su comisión asesora) y por sus asesores jurídicos (de AEROCAS), procediendo a analizar la consistencia de los modelos económico financieros de los licitadores a los efectos de aplicar la cláusula 12.3 PCAP, y a su vista a emitir, informe y conclusiones, que, resumidamente, son las siguientes:

A. Análisis de la oferta presentada sobre el PMPD:

- a. Ambas ofertas son casi idénticas en el balance de caja final, con casi nula diferencia en Gastos de Funcionamiento (Opex) a lo largo del período del contrato.
- b. En relación a la oferta de MAIG:
- i. No existe previsión alguna de costes de marketing. Se trata de una omisión relevante ya que la oferta técnica previamente valorada sí contenía un plan de marketing incluido en el plan de comercialización. Es decir, la oferta técnica, en este punto, se viene a decir, no tiene correspondencia con la oferta económica.
  - ii. La oferta adolece del “grave error material” de no recoger en su modelo económico financiero el canon ofertado a AEROCAS.
  - iii. La aportación inicial de los socios se limita a 2.106.562 euros, sin que esté prevista aportación posterior. Esta aportación no cubre el mínimo previsto en el pliego para la sociedad de propósito especial de 2.500.000 euros (cláusula 25.4).

- iv. Los costes operativos no evolucionan conforme a las previsiones del tráfico aeroportuario previsto en el modelo económico financiero, sino que lo hacen en razón a una tasa de incremento del 2% anual.
  - v. Se estiman los ingresos comerciales en la ocupación del 100% del espacio comercial del Aeropuerto.
  - vi. Prevé reparto de beneficios entre los socios a partir del tercer año, aunque se esté percibiendo el PMPD.
- c. En relación a SNC-LAVALIN:
- i. Incluye importes para el desarrollo de acciones de marketing (entre 600.000 y 1.200.000 euros).
  - ii. Sus costes operativos evolucionan conforme a la evolución del tráfico aeroportuario.
  - iii. No contemplan reparto de dividendos entre los socios en los años que percibe PMPD lo que refuerza la solidez de la oferta.
- B. En relación al análisis relativo a la oferta del canon por pasajero a favor de AEROCAS, se considera más favorable la de SNC-LAVALIN, puesto que, aún cuando nominalmente es inferior, el pasajero 1.200.001 supondría para MAIG 1,5 euros, pero para SNC-LAVALIN 1.200.001,00 euros.

A la vista de lo anterior, formuló el órgano de valoración las siguientes conclusiones:

*PRIMERO.- Excluir la oferta económica presentada por MAIG dadas las omisiones advertidas que se consideran esenciales y, por ello, implica, en opinión de este órgano, la inviabilidad de la oferta presentada, todo ello atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 12.3 del PCAP, párrafos 2 y 3.*

*SEGUNDO.- Asignar la puntuación que le corresponde conforme a la cláusula 13.2 del Pliego a la oferta económica presentada por SNC-LAVALIN lo que resulta, en aplicación de las fórmulas polinómicas previstas en dicha cláusula, 44 puntos por la*

*parte relativa al PMPD y 11 puntos por la parte relativa al canon ofertado a favor de AEROCAS.*

*TERCERO.- Clasificar las ofertas presentadas por orden decreciente atendiendo a los criterios establecidos en la cláusula 14 de la siguiente forma:*

*1º. SNC-LAVALIN: 91 Puntos.*

*2º GRUPO MARINA D'OR, AIRAVATA, INMAEQUIP y GESNAER (MAIG): oferta rechazada.*

*CUARTO.- Elevar esta propuesta al órgano de contratación para que resuelva lo que estime procedente en orden a la adjudicación de este contrato.*

- f. D. J. M. P. y G. D. L. S., como representante único de MAIG, dirigió por fax escrito el 5 de febrero, aún cuando se registró de entrada por AEROCAS el día 7, en el que exponía que la puntuación que le correspondía a su oferta económica era de 44 puntos en el apartado PDPM, y 11 puntos de pago por canon y que, en consecuencia, la valoración final a su oferta debía ser de 95 puntos frente a los 76 que corresponderían a SNC-LAVALIN. Indicaba que, no obstante, en conversación telefónica con la Directora General de AEROCAS, se le había informado de la preadjudicación a SNC-LAVALIN y que su oferta incumplía el pliego, abundando que *“un incumplimiento en la oferta económica es prácticamente imposible puesto que son datos económicos objetivos sin interpretación posible”*.
- g. El órgano de contratación se reunió en fecha 3 de marzo de 2014 para la adjudicación del contrato. En el acta consta que el propio órgano de contratación solicitó informe a CAPITAL Y GESTIÓN PARTNERS, S.L. con posterioridad a la valoración de las ofertas para contrastar las valoraciones contenidas en el acta de valoración.

El acuerdo de adjudicación consignó:

*PRIMERO.- Excluir la oferta económica presentada por HOTELES MARINA D'OR, S.L., AIRAVATA, S.A.S, INMAQUIP EUROPA, S.L.N.E., GESNAER CONSULTIN, S.L. (MAIG), dadas las omisiones advertidas que se consideran esenciales y que*

*determinan la inviabilidad de la oferta presentada, todo ello atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 12.3 del PCAP, párrafos 2 y 3.*

*SEGUNDO.- Adjudicar el Expediente de Contratación AC/CON/009/13 para la Explotación y Mantenimiento del Aeropuerto de Castellón a SNC-LA VALINA ÉROPORTS S.A.S. por un importe de adjudicación de 24.560.524,85 Euros que corresponde al PMPD ofertado, con la distribución por anualidades que figura en la oferta presentada, por ser la oferta económicamente más ventajosa de cuantas han concurrido a la tramitación del mencionado Expediente.*

*TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los licitadores y simultáneamente publicar en el Perfil de Contratante de AEROCAS y en los Boletines Oficiales que corresponda.*

*CUARTO.- Facultar a los apoderados mancomunados de la Sociedad para la negociación y formalización del Contrato de Explotación y Mantenimiento del Aeropuerto de Castellón resultante de esta licitación.*

*QUINTO.- Facultar al Secretario y Vicesecretario del Consejo para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda realizar cuántos actos de trámite resulten precisos para llevar a efecto los acuerdos anteriores.*

**Quinto.** La adjudicación a SNC-LAVALIN fue remitida a los licitadores el mismo día 3 de marzo, por medio de burofax.

**Sexto.** El 5 de marzo se solicitó por parte de D. J. M. P. y G. D. L. S., como representante único de MAIG acceso al expediente. AEROCAS respondió en sentido afirmativo el día 7 de marzo, advirtiéndole que se podrá acceder a los documentos que *no hayan sido indicados como confidenciales por los propios licitadores* de conformidad con el pliego. Personado el recurrente en las oficinas de AEROCAS se le indicó que no podía tener acceso a la documentación contenida en los sobres 2 y 3 por haber sido indicada como confidencial por SNC-LAVALIN.

**Séptimo.** El día 21 de marzo D. J. M. P. y G. D. L. S., administrador único de la entidad GESNAER CONSULTING, en nombre de dicha entidad interpuso recurso especial contra

la adjudicación de contrato y cuantos actos hayan podido ser ilegales en el procedimiento y puedan ser objeto del él. Las extensas alegaciones del recurso pueden sistematizarse y sintetizarse como siguen:

- a. Justifica su legitimación activa para recurrir en solitario y no hacerlo junto con las restantes sociedades que formularon la oferta, en que les vincula una relación de solidaridad, razón por la que cualquiera de ellas puede recurrir la adjudicación con efectos positivos sobre los demás.
- b. La declaración de confidencialidad realizada por SNC-LAVALIN, en los términos en que ha sido entendida por el órgano de contratación, que abarca la totalidad de la oferta técnica (sobre B) y la oferta económica (sobre C) le provoca indefensión, es constitutiva de discriminación y vulnera el principio de transparencia. Además, sostiene que la persona que realiza la declaración de confidencialidad por parte de SNC-LAVALIN carece de autorización suficiente.
- c. Considera que *la pretendida viabilidad-consistencia de las ofertas económicas que persigue el órgano de contratación es del todo ajena a las fórmulas objetivas mediante las que debe ponderarse la oferta económica y tampoco está incluida entre la evaluable conforme a juicios de valor, que se refiere la cláusula 12.2 PCAP.*
- d. La resolución que se le notificó a la recurrente no contenía referencia alguna a la realidad de que había sido excluida. De esta circunstancia sólo tuvo conocimiento cuando tuvo acceso al expediente.
- e. El canon a abonar a AEROCAS por parte de SNC-LAVALIN, pasó de 1 €/pasajero en el acta de 13 de enero a partir del pasajero 1.200.000, a 1.200.001 € por el pasajero 1.200.000 y 1 € por cada pasajero que exceda dicha cifra, sin que se le comunicara ni diera explicación alguna.
- f. Sostiene que el documento que se acompaña a la oferta económica de SNC-LAVALIN, denominado “Principios Jurídicos al Contrato de Explotación” -en la medida en que tiene conocimiento referencial del mismo- y el trato que se la ha dispensado por el órgano de contratación resulta: 1) contrario al PCAP; 2) se le ha dado un trámite de alegaciones indebido; 3) se ha incumplido el plazo de presentación de

garantías; 4) las apreciación realizadas finalmente por SNC-LAVALIN *sin que por ello implique la renuncia alguna por parte de mi representada a poder negociar con el órgano de contratación la inclusión de cualesquiera de esas cláusulas en el Contrato de formalización y en las sucesivas modificaciones que, por mutuo acuerdo de las partes y de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del TRLCS, pudiera sufrir ese Contrato, en el entendido de que su contenido no contravenga ninguna de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación* no implican aceptación del pliego.

- g. En relación a las razones de su exclusión del procedimiento, expone lo siguiente:
1. Que la cláusula 12.3 ha sido interpretada por el órgano de valoración primero y el de contratación en segundo término como un “elemento de valoración”, el cual, entonces, no responde ni está previsto en el pliego ni tiene carácter objetivo. Hay un “exceso de discrecionalidad” por el cual, la oferta económica, cuya puntuación no depende de un juicio de valor se sujeta a valoración al margen del pliego, lo cual no es posible. El sentido dado por el órgano de contratación al término viabilidad es erróneo y arbitrario. Así, sostiene, en un principio vinculó dicho término a la apreciación de bajas temerarias o desproporcionadas (reunión del órgano de valoración de 13 de enero) y, posteriormente, el 27 de enero, pasó a considerarlo como elemento ponderable que identificó con la noción “consistencia de las ofertas”. Para el recurrente *la noción de viabilidad está asociada, así, a la posibilidad de acometer el proyecto, a la probabilidad de llevarlo a cabo, y no a los concretos términos económicos en que se va ejecutar*. En definitiva se ha introducido como criterio de valoración de la oferta económica su “consistencia”, de forma arbitraria, sin estar previsto en el pliego.
  2. Respecto de la inexistencia de previsión en el MEF de costes de marketing, el recurso alega: (i) que de ser cierta no sería un supuesto de exclusión conforme al artículo 84 RLCAP, siendo desproporcionado darle este trato por la escasa puntuación técnica del plan de marketing; (ii) que no es cierto, puesto que los costes de marketing está previstos en la partida “Gastos de operación”(como habitualmente sucede en todos los presupuestos de aeropuertos; (iii) el MEF presentado en la oferta responde al modelo facilitado por AEROCAS, por lo que la

falta de desglose es imputable a ella; (iv) el PPT no dice nada respecto de la necesidad de que durante la Fase II, ya con el aeropuerto funcionando, se contemple un plan de marketing, *Lo cual evidencia que no existe necesidad de que el Modelo Económico Financiero contemple una partida específicamente asignada a ese plan para así garantizar la viabilidad de la oferta.*

3. En relación a la exigencia del capital social indica que *La oferta en la que participa GESNAER valida que la cantidad de 2.500.000 € calculada a 4 altos en el pliego es adecuada para el MEF realizado porque por cálculo matemático se necesitarían solo 2.106.562,51 Euros. Por otro lado, en el pliego no es establece el modo en que debe garantizarse esa cantidad restante en los primeros 4 años, de ahí que no tenga sentido la crítica referida a que no hay previsto nuevas aportaciones de los socios, como si fuera esta la única posibilidad para materializarla.*
4. En relación a que los costes operativo no evolucionan conforme lo hace el tráfico aéreo, sino a razón de un incremento anual del 2% sostiene que, además de no ser cierto, pues entre 2019 ay 2023 se trata de otros porcentajes (4,5 y 6 %), y que el sistema adoptado en su MEF es adecuado puesto que al principio de la actividad no se utiliza el 100% de los medios. Solo entonces es cuando hay que aportar más medios.
5. Respecto a la cantidad destinada a atender los costes de mantenimiento anual de las instalaciones entre 156.000 y 400.000 considera que no se ajusta a la realidad, y que los gastos previstos, según desglosa, ascienden a 923.562,50 €
6. Respecto de los ingresos considera que existe un error de comprensión por parte de los informes del llamado “ramp-up”.
7. En relación a la previsión de reparto de beneficios entre los socios a partir del tercer año aunque se esté percibiendo el PMPD, sostiene que el PCAP no lo prohíbe por lo que no se entiende una valoración negativa.

- h. Además, denuncia dos infracciones de procedimiento sustanciales: (i) no solicitar aclaraciones conforme al régimen de bajas desproporcionadas y (ii) efectuar una valoración técnica con conocimiento de las ofertas económicas.
- i. Alega haber sufrido daños que no está obligado a soportar por importe de 309.370 euros, con el siguiente desglose:
- Trabajo de un equipo de 7 personas durante 3 meses: 295.680 €
  - Viajes a Castellón: 9 viajes desde Madrid y 4 desde la ciudad de Castellón, incluyendo horas y gastos: 9.740 €
  - Gastos de oficina, correos, mensajería, papelería y gastos generales: 3.950 €
- j. En suma termina solicitando el recurso:

*“**Primero.** Que se ha producido una vulneración de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.*

***Segundo.** Que la evaluación de las ofertas económicas, incluyendo la que participa GESNAER, debe efectuarse conforme al estricto contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por ello de acuerdo con las fórmulas matemáticas que incorpora, sin que pueda adicionar criterios de evaluación que no estén expresamente previstos y ponderados en dicho documento.*

***Tercero.** La imposibilidad de adjudicar el contrato al adjudicatario SNC-LAVALIN por no concurrir en el las condiciones exigidas para hacerlo.*

***Cuarto.** A la vista de todas las peticiones anteriores, que declare:*

- *La concurrencia los elementos necesarios para considerar oferta económica más ventajosa a la presentada por GESNAER y otros, y estipule el deber de AEROCAS de adjudicar a su favor el contrato recurrido.*
- *En defecto de lo anterior la retrotracción de las actuaciones a la apertura del sobre 3.*

***Quinto.** En cualquiera de las situaciones anteriores que declare el derecho de GESNAER a obtener una indemnización de AEROCAS de 309.370 Euros, en*

*concepto de los gastos en que ha incurrido y perjuicios soportados conforme el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial contenido en el TRLCSP la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”*

El escrito de recurso, además, solicita:

- a. El recibimiento a prueba sobre la controversia del objeto es principalmente jurídica; no obstante, hay algunas cuestiones que pueden requerir una actividad probatoria como son, de forma destacada:
  - el modelo económico financiero utilizado por los licitadores,
  - la aceptación por SNC-LAVALIN del pliego de cláusulas administrativas y,
  - la concreción y cuantificación de los daños antijurídicos provocados a GESNAER como consecuencia de su participación en la licitación.
- b. Suspensión de la ejecución del acuerdo de adjudicación al amparo del artículo 45 del TRLCSP.
- c. Suspensión del procedimiento de recurso especial hasta que se garantice el trámite de vista del expediente.

**Octavo.** El órgano de contratación ha emitido informe, en el que, en síntesis, opone al recurso los siguientes argumentos:

- a. Inadmisión por extemporaneidad, al haber sido remitido el acuerdo recurrido el día 3 de marzo e interpuesto el recurso el día 21 de marzo de 2014.
- b. Inadmisión por falta de legitimación, al recurrir GESNAER, S.L. en solitario el acuerdo, y no los restantes miembros de la agrupación de empresas que realizó la oferta.
- c. Inadmisión por falta de legitimación, al haber quedado GESNAER, S.L. excluida del proceso.
- d. En relación a la declaración de confidencialidad de los documentos sostiene que no existe duda del ámbito solicitado por SNC-LAVALIN, que es una medida lógica por

contener los documentos el know how de una empresa importante del sector y que no se ha causado indefensión.

- e. Entiende que el pliego no prevé tratamiento de bajas desproporcionadas y que, en consecuencia, las alegaciones del recurrente que intentan establecer una relación entre viabilidad y baja desproporcionada carecen absolutamente de fundamento. Lo que es cierto es que el órgano de valoración, en aplicación de lo que establece la Cláusula 12.3 del Pliego sí que estableció un criterio de admisión de la Oferta Económica exigiendo que existiera congruencia entre la Oferta Técnica y la Oferta Económica desde la perspectiva de la viabilidad de la Oferta Económica o lo que es lo mismo, desde la perspectiva de la viabilidad del cumplimiento del contrato.
- f. la incorporación al acta de la apertura del sobre 3 del valor absoluto "1 Euro" obedeció al hecho de que así se mencionaba en la propia Oferta Económica presentada por SNC-LAVALIN, si bien, la lectura del Modelo Económico Financiero presentado en dicha Oferta Económica es lo que permite apreciar que ese valor absoluto se multiplica por el número de pasajeros estimados, dando como consecuencia que el Canon a satisfacer a la Administración en esta oferta se aplica desde el pasajero 1 y en la de GESNAER CONSULTING, S.L. sea plica desde el pasajero 1.200.001.
- g. El documento "Principios jurídicos al contrato de Explotación y mantenimiento" no puede considerarse contrario al pliego. El órgano de valoración exigió una declaración expresa, en evitación de cualquier interpretación que pudiera realizarse a SNC-LAVALIN de que las manifestaciones que se incorporaban en el mismo que pudieran entenderse contrarias al Pliego se entenderían por no puestas, lo que consta en el expediente como presentado por SNC-LAVALIN en fecha 28 de febrero de 2014. La segunda, porque de todos modos esa petición era redundante porque como la recurrente reconoce el Pliego en la Cláusula 11.4 ya establece esa misma previsión.
- h. El plazo de aportación de garantía se amplió al amparo del artículo 49 de la Ley 3071992, decisión tomada dentro del plazo legal, sin que se pudiera tomar en consideración la primera comunicación realizada por medios electrónicos cuando no estaba admitida de modo expreso por el adjudicatario.

- i. La decisión de excluir la oferta se realiza en base a los informes de valoración emitidos por diversas empresas especializadas en la materia y al amparo de la cláusula 13.2 del PCAP. La oferta técnica de MAIG no venía respaldada por su oferta económica y la consecuencia necesaria era su exclusión al amparo de la citada cláusula. Otra solución hubiera determinado la aplicación de las reglas polinómicas de forma automática, admitiendo una oferta económica incoherente con la oferta técnica. Las omisiones de la oferta económica de MAIG resultaban insubsanables.
- j. No es cierto que la partida “gastos de operación de la cuenta de pérdidas y ganancias” incluya gastos de marketing o de acción promocional.
- k. No se ha desvirtuado la realidad de necesidad de un capital mínimo exigido en el pliego de 2.500.000 €, sin que se pueda razonar o justificar un capital de 2.106.562,51 €
- l. Entiende que la resolución es adecuada a derecho y no procede la admisión de daño antijurídico alguno al recurrente.
- m. Finalmente se opone al recibimiento a prueba así como a las medidas cautelares solicitadas al entenderlas innecesarias y que solo producirían la dilación de la resolución de recurso.

**Noveno.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 27 de marzo de 2014 para que pudieran formular alegaciones.

D. J. G. G., actuando en representación de MARINA D´OR ha dirigido por correo electrónico al Tribunal escrito dirigido a AEROCAS que tuvo entrada en su registro en fecha 28 de marzo de 2014, en el que expone:

*“En relación al acuerdo del Consejo de Administración de AEROPUERTO DE CASTELLON, S.A. (AEROCAS) de fecha 3 de marzo de 2014, de adjudicación del Contrato de Explotación y Mantenimiento del Aeropuerto de Castellón (Expediente AC/CON/0009/13), por el que se ha seleccionado la oferta presentada por SNC-LAVALIN AEROPORTS S.A.S. (SNC LAVALIN), esta mercantil compareciente hace constar que ha comunicado al representante de la futura U.T.E. :’HOTELES MARINA*

*D'OR, S.L.-AIRAVATA, S.A.S.-INMAQUIP EUROPA, S.L.- GESNAER CONSULTING, SLNE", en cuya oferta licitatoria nos integrábamos, la decisión de HOTELES MARINA D'OR, S.L. de acatar el acuerdo de adjudicación y de no plantear impugnación de ningún tipo contra el referido acuerdo de AEROCAS.*

*Y por todo ello,*

**SOLICITO**, *que teniendo por presentado este escrito, lo admita y en su virtud se tenga por manifestada la decisión de esta mercantil de acatar el acuerdo de adjudicación, por lo que renuncia al ejercicio de cualquier acción judicial contra la citada adjudicación."*

**Décimo.** D. J. M. P. y G. D. L. S., actuando en representación, en esta ocasión, de INMAQUIP EUROPA, S.L., presenta escrito de alegaciones en el que, en síntesis expone:

- a. Que INMAQUIP EUROPA, S.L. manifiesta su propósito de participar en la oferta si resultase finalmente adjudicataria por ser económicamente la más ventajosa.
- b. Que GESNAER CONSULTING, S.L. se encuentra legitimado para formular el recurso, sin perjuicio de que sus efectos puedan extenderse de forma solidaria sobre el resto de los integrantes de la unión temporal.
- c. Que desea que el Tribunal estime el recurso *e incluso que llegado el caso anule todo el procedimiento de licitación a la vista de profusión y gravedad de las irregularidades denunciadas si encontrase razones suficientes para ello.*

**Decimoprimer.** En fecha 2 de abril de 2014 SNC LAVALIN, adjudicataria del contrato, ha presentado en el registro del Tribunal escrito de alegaciones, cuyo resumen es el siguiente:

- a. Inadmisión por extemporaneidad, al haber transcurrido más de 15 días entre la remisión del acuerdo de adjudicación y la interposición del recurso.
- b. Inadmisión por falta de legitimación al haber sido excluida del procedimiento, y por tanto, no puede resultar adjudicatario.

- c. Inadmisión por falta de legitimación, derivada del contenido del escrito de MARINA D'OR transcrito en el ordinal anterior en virtud del cual se decide "acatar el acuerdo de adjudicación y de no plantear impugnación de ningún tipo", determina la falta de legitimación, siendo MARINA D'OR la única mercantil que dota de solvencia económica financiera a la propuesta.
- d. En relación a la declaración de confidencialidad, entiende sin justificación la queja de la recurrente porque: (i) se ha señalado la confidencialidad al amparo del artículo 140 TRLCSP; (ii) la información declarada confidencial tiene un gran valor para SNC-LAVALIN y supone un activo de gran importancia porque es consecuencia de inversiones en investigación, de conocimientos adquiridos por la experiencia y porque, en definitiva, tiene un valor estratégico especial frente al resto de licitadores. De ahí, la declaración de los sobres 2 y 3 como confidenciales;(iii) L. L. es la persona designada como contacto y por ello carece de fundamento la alegación del recurrente.
- e. Considera que el recurrente no impugnó los pliegos, si entendía que la cláusula 12.3 era contraria a derecho. Además, no manifestó oposición alguna en el acto de apertura del sobre C. El órgano de contratación no ha añadido criterio alguno de valoración. Éste siempre ha estado y el recurrente lo aceptó.
- f. En relación al documento "Principios Jurídicos al Contrato de Explotación y Mantenimiento" de SNC-LAVALIN, se recalca que se presentó escrito teniendo por no puestas las manifestaciones que se incorporaban a dicho documento y que ni se subsanó ni modificó en el mismo elemento alguno de la oferta.
- g. En relación al incumplimiento del plazo de presentación de garantías, entiende que no se ha producido tal, por cuanto SNC-LAVALIN no había admitido como medio posible las notificaciones electrónicas. Por ello, al utilizarse este medio por AEROCAS, S.L. no se podía dar por iniciado el plazo. Y, por lo demás, la solicitud y concesión del plazo se realizó al amparo del artículo 49 de la Ley 30/1992.
- h. En cuanto al fondo de la cuestión, entiende que el problema queda reducido a la incoherencia de la oferta del recurrente, con remisión a los informes que obran en el expediente.

- i. Interesa, finalmente: (i) La inadmisión o, en su defecto, la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la empresa GESNAER contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el Consejo de Administración de AEROCAS. en el procedimiento de licitación para la explotación y mantenimiento del Aeropuerto de Castellón. (ii) Confirmar la adjudicación a favor de SNC LAVALIN AÉROPORTS, S.A.S. en el procedimiento de licitación. (iii) Rechazar la adopción de las medidas cautelares propuestas por la recurrente por no concurrir causa legítima que las justifique. (iv) Imponer a la recurrente la multa por temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Decimosegundo.** Se quiere dejar constancia de que tanto el recurso como los escritos de alegaciones del órgano de contratación, INMAQUIP EUROPA y SNC-LAVALIN, contienen numerosas citas de sentencias del Tribunal Supremo, Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de este mismo Tribunal en apoyo de sus alegaciones, cuya referencia en los antecedentes se ha omitido por evidentes razones prácticas.

**Decimotercero.** Por resolución de 27 de marzo de 2014 de este Tribunal se acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en relación al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

**Tercero.** Los acuerdos de adjudicación y de exclusión son actos cuya revisión corresponde al Tribunal conforme establece el artículo 40.2 del TRLCSP. Ahora bien,

tanto el órgano de contratación en su informe, como el adjudicatario en su escrito de alegaciones realizan determinadas observaciones sobre el objeto del recurso que exigen un pronunciamiento específico.

El órgano de contratación expone que *“sorprendentemente en el Suplico del Recurso Especial no se ha pedido la nulidad del acto de adjudicación del contrato. De este modo y dicho sea con todo respeto, existe una incongruencia del Suplico con el escrito de Recurso que debería motivar también la inadmisión de éste”*.

Por su parte, SNC-LAVALIN en su escrito señala: *“toda vez que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por una eventual estimación del recurso ya que, de un lado, fue excluida del procedimiento de licitación (y este no es el objeto de su recurso)”*.

Ambas observaciones se realizan con ocasión de negar la legitimación del recurrente, pero parten del presupuesto de lo que es objeto del recurso. Por un lado, el órgano de contratación entiende que no se ha solicitado la nulidad del acuerdo de adjudicación, con lo que éste quedaría fuera del objeto de revisión, y el adjudicatario, por su parte, alega que el acuerdo de exclusión no es objeto del recurso.

Efectivamente, para delimitar el objeto de revisión hay que analizar el recurso. Así, en su hecho primero se dice: *“...Considera GESNAER que existen motivos suficientes para la nulidad de pleno Derecho o cuando menos la anulabilidad de la adjudicación, por lo que, a la vista de la posible lesión a su interés legítimo a la adjudicación del contrato, a la fecha de este escrito ya ha anunciado a la entidad licitadora su intención de recurrir ante este tribunal (documento nº4)”*. Y en el suplico: *“Tercero. La imposibilidad de adjudicar el contrato al adjudicatario SNC-LAVALIN por no concurrir en el las condiciones exigidas para hacerlo.”* Por ello, no existe duda de que se haya recurrido el acuerdo de adjudicación, aún cuando en el suplico del escrito no se haya solicitado nominalmente su nulidad.

Por otro lado, en el suplico del recurso se dice: *“...Segundo. Que la evaluación de las ofertas económicas, incluyendo la que participa GESNAER, debe efectuarse conforme al estricto contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, por ello, de*

*acuerdo con las fórmulas matemáticas que incorpora, sin que pueda adicionar criterios de evaluación que no estén expresamente previstos y ponderados en dicho documento...".* Esta formulación lleva implícita la solicitud de privación de efecto del acuerdo de exclusión.

Por tanto, se concluye que son objeto de recurso tanto el acuerdo de exclusión y el acuerdo de adjudicación.

**Cuarto.** El órgano de contratación y el adjudicatario, en sus alegaciones, consideran que el recurso es extemporáneo. Razonan que el acuerdo de adjudicación se remitió a los licitadores el día 3 de marzo. Esta es la fecha a tomar en consideración como día inicial, conforme al artículo 44.2 del TRLCSP. En consecuencia, venció el plazo de 15 días previsto en el citado artículo en fecha 20 de marzo, pero, sin embargo, el recurso se presentó el día siguiente, 21 de marzo, lo que determina su extemporaneidad y consecuente inadmisión.

Ciertamente, el artículo 44.2 del TRLCSP, dispone la norma de inicio del cómputo del plazo desde el día en que se produce la remisión del acuerdo de adjudicación, no desde su recepción por el destinatario. Sin embargo, con carácter previo a entrar a analizar el cómputo pormenorizado del plazo y las circunstancias que pudieran concurrir en el mismo, resulta de interés traer a colación la alegación que realiza el recurrente (página 15): *Sin embargo, no existe ninguna relación ordenada en forma decreciente de las puntuaciones asignadas a las ofertas, lo cual se debe a que la oferta que presentamos fue, en realidad, excluida del concurso; esta decisión únicamente es conocida a raíz de la vista del expediente administrativo pues, como se puede comprobar, en la resolución de adjudicación que se notificó no figura que fuera excluida (documento nº3). Sólo tras consultar el acta de la sesión del órgano de valoración de 27 de enero de 2014 (documento nº8) y el acuerdo del órgano de contratación de día 3 de marzo de 2014 (documento nº9) nos cercioramos de que la oferta ha quedado excluida.*

Analizado el documento notificado a GESNAER CONSULTING, S.L. se observa que en el mismo no se informa de la exclusión de su oferta, sino sólo de la adjudicación a SNC-LAVALIN. Incluso del tenor literal del acuerdo *"debía merecer mayor puntuación la oferta presentada por SNC LAVALIN..."*, se deduce que GESNAER no pudo sobreentender que

las deficiencias señaladas sobre su oferta implicaban la exclusión, sino una menor puntuación. Tampoco la carta remitida por MAIG al órgano de contratación en fecha 7 de febrero permite concluir que se le hubiera informado telefónicamente de la exclusión de forma terminante y suficiente. Comunicación que, además, no excluiría la debida notificación del acuerdo de exclusión como tal.

En consecuencia, el día inicial del cómputo del plazo para formular el recurso especial no puede ser el de remisión del acuerdo de adjudicación, pues no se notificó la exclusión, sino el día en que el recurrente tuvo conocimiento formal de su exclusión del procedimiento. Tal hecho ocurrió cuando el recurrente solicitó vista del expediente y le fue autorizada, practicándose la misma el día 11 de marzo. Fue entonces cuando tuvo acceso al expediente y al acta del consejo de administración de AEROCAS, S.L. de 3 de marzo de 2014 que, literalmente, contiene el acuerdo de exclusión en los siguientes términos: *“Primero.- Excluir la oferta económica presentada por HOTELES MARINA D’OR, S.L., AIRAVATA, SAS, INMAQUIP EUROPA, S.L.N.E., GESNAER CONSULTING, S.L.(MAIG), dadas las omisiones advertidas que se consideran esenciales y que determinan la inviabilidad de la oferta presentada, todo ello atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 12.3 del PCAP, párrafos 2 y 3.”* Lógica conclusión de lo anterior es que el recurso se encuentra formulado dentro del plazo de 15 días del artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.** Con carácter general, una entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer al correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Ahora bien, tanto el órgano de contratación como el adjudicatario entienden que el recurrente carece de legitimación por dos motivos: a) porque la exclusión de la oferta de MAIG suprime su legitimación en el recurso y, b) porque debieron recurrir todos los miembros de la agrupación que formuló la oferta y uno de ellos ha realizado manifestación de aceptación del resultado de la licitación y renuncia al ejercicio de acciones.

Se analizan por separado ambas cuestiones.

Como ha quedado expuesto al analizar el objeto del recurso, éste abarca tanto el acuerdo de exclusión como el acuerdo de adjudicación, y por ello no puede considerarse la falta de legitimación invocada, pues el recurrente no ha aceptado su exclusión, sino que la recurre.

De otro lado, la agrupación de empresas MAIG acudió a la licitación en la modalidad de agrupación de empresarios prevista en la cláusula 10.2 del PCAP “clases de licitadores”. De ella, así como del documento de compromiso incorporado en el sobre A, se observa que las empresas *HOTELES MARINA D’OR, S.L.*, *AIRAVATA, S.A.S.*, *INMAQUIP EUROPA, S.L.* y *GESNAER CONSULTING, S.L.* acuden conjuntamente a la licitación, formulando una oferta única de la que son solidariamente responsables. De producirse finalmente la adjudicación del contrato, esta obligación se concretaría en la constitución de la sociedad de propósito específico (SPE) exigida en la cláusula 25 del pliego, y a la que se hace referencia en el documento de compromiso. De la agrupación de empresas nace una comunidad de intereses o derechos, en cuya vida se pueden apreciar dos momentos relevantes: primero, cuando se suscribe la decisión entre las empresas de unirse para un fin, generando unas obligaciones y derechos que agotan su eficacia en el ámbito interno; segundo, cuando se presenta la oferta al proceso de licitación exteriorizando su compromiso, momento en el quedan obligadas, con carácter solidario, ante el poder adjudicador, en este caso, AEROCAS. Esta comunidad de derechos y obligaciones se rige por lo expresamente pactado entre las empresas en el documento de compromiso, y por las normas generales de la comunidad de bienes o derechos, en virtud del artículo 392 del Código Civil. Ello determina que, no disuelta formalmente y expresamente la agrupación, puede cualquiera de sus miembros realizar en propio nombre los actos que considere, cuyo beneficio se transmitirá a los restantes miembros de la agrupación, de conformidad con la interpretación que del artículo 394 viene realizando el Tribunal Supremo.

No adjudicado el contrato a la agrupación, la actuación consistente en la interposición del recurso especial por uno sólo de los miembros de la agrupación, debe ser considerada en estos términos, y por ello resulta posible y lícito que uno sólo de los miembros de la

comunidad ejercite las acciones judiciales en beneficio de la comunidad y de los intereses de los restantes miembros.

Es este uno de los puntos en los que el recurso y el informe del órgano de contratación invocan doctrina jurisprudencial en apoyo de sus respectivas y diferentes posiciones. Así, el recurso deja citada la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2012, con cita de la de 28 de febrero de 2005. El órgano de contratación argumenta en apoyo de su tesis de falta de legitimación las sentencias de 27 de septiembre de 2006 y la de 14 de julio de 2011. Las citadas sentencias reflejan dos líneas jurisprudenciales. En la primera de ellas, se establece que cualquiera de los miembros de la comunidad de derechos que se crea con la agrupación -en este caso la agrupación de empresarios bajo compromiso de constituir la SPE- puede actuar en interés de ésta ejercitando las acciones correspondientes. Por el contrario, la otra línea jurisprudencial considera que la opción de concurrir unidos a una licitación, en grupo, determina un desplazamiento del interés individual al grupo mismo, y solo éste tiene legitimación para formular los recursos correspondientes.

La cuestión de la legitimación para formular el recurso especial en materia de contratación por uno solo de los miembros de la agrupación empresarial licitadora ha sido planteada de forma recurrente ante este Tribunal, que ha acogido la tesis favorable a dicha legitimación, *porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación* (Resolución 169/2012).

En el presente caso, sin embargo, concurre una circunstancia, invocada por el órgano de contratación y por el adjudicatario, cual es la decisión comunicada por uno de los miembros de la agrupación MAIG, MARINA D´OR, de aquietarse a la adjudicación efectuada por el órgano de contratación y no formular recurso. Además, la propia entidad MARINA D´OR remitió al Tribunal copia del escrito presentado en el registro de la entidad licitadora y que ha quedado transcrito en los antecedentes de hecho.

La primera cuestión que debe plantearse con esta forma de proceder es que se desplace de modo inadecuado sobre el Tribunal la determinación del alcance del escrito de MARINA D´OR, lo cual podía haber realizado ella misma mediante la simple presentación de alegaciones propiamente dichas en el procedimiento. Ello hubiera clarificado su posición y hubiera evitado que el Tribunal deba deducirla.

Del escrito destacan varios aspectos. Así, el tiempo verbal que utiliza es el pasado -“...en cuya oferta licitadora nos integrábamos...”-, lo cual, puesto en relación con el documento de compromiso -“*Clausula novena: Este acuerdo tendrá vigencia hasta que se produzca alguno de los siguientes supuestos: a. que el concurso no sea adjudicado a esta propuesta...*”- hace suponer que MARINA D´OR se da por separada de la agrupación empresarial. Ello no obstante, la expresión del acuerdo de compromiso podría entenderse como “en firme”, lo cual todavía no se ha producido al estar pendiente el recurso. Tampoco es clara la decisión de no plantear “*impugnación de ningún tipo contra el acuerdo de AEROCAS*”, cuando en párrafo siguiente, a modo conclusivo, restringe dicha renuncia “*al ejercicio de cualquier acción judicial*”. No obstante ello, las anteriores expresiones, por confusas que sean, son entendidas por el Tribunal en el sentido de que acata de forma definitiva el acuerdo de adjudicación realizado por el órgano de contratación a favor de SNC LAVALIN.

No es función del Tribunal dirimir los desacuerdos o conflicto entre particulares, como es obvio, pero del escrito resulta indubitado que MARINA D´OR no apoya el recurso especial formulado por GESNAER CONSULTORES, S.L.

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2009 aborda la cuestión de la legitimación para recurrir individualmente por parte de los miembros de la agrupación de empresarios. Tras dar cuenta ambas líneas jurisprudenciales-tanto la que admite la legitimación de cada miembro del grupo de empresarios como la que entiende que la legitimación se reconduce al grupo mismo- matiza la posición de la admisión de la legitimación a cada uno de los miembros que componen la agrupación, de forma individual, en los siguientes términos:



*“SEXTO.- Esta Sala y Sección en supuestos como los examinados en las STS de 28 de febrero de 2005, 11 de julio de 2006, 13 de mayo y 23 de julio de 2008 entiende procedente el ejercicio de acciones por uno de los miembros que componen la asociación empresarial. Presentan la particularidad de evidenciar una voluntad común de los integrantes aunque la interposición del recurso jurisdiccional fuere individual.*

*Sin embargo, en el supuesto objeto aquí de recurso de casación no cabe aceptar la pretensión de la recurrente respecto a que el caso concernido fuere similar al enjuiciado en la STS de 28 de febrero de 2005. Todo lo contrario. De los hechos reflejados en la antedicha sentencia no se colige la existencia de disidencia alguna entre los componentes de la agrupación temporal como aquí sí sucede. Y tales hechos no pueden ser desgajados de la sentencia cuyo quebranto se invoca.*

*De la situación fáctica reflejada en la sentencia de instancia, así como de la argumentación de la administración oponiéndose al recurso, queda patente que la otra empresa componente de la agrupación temporal renunció, anticipadamente, al ejercicio de cualquier acción judicial. Desistimiento que también realizó la persona física designada por todos los componentes de la asociación temporal de empresas para su representación en las actuaciones a llevar a cabo.*

*Por ello, debe aplicarse, mas "a sensu contrario" la doctrina plasmada en las sentencias de 13 de mayo y 23 de julio de 2008 que expresan que tal actuación de los copartícipes es admisible cuando se realiza "sin oposición de los restantes". Y si aquí consta expresamente que uno de los componentes mostró su oposición clara a la interposición de cualquier recurso jurisdiccional es obvio que la Sala de instancia no ha quebrantado el conjunto de preceptos esgrimidos.*

*Y, por lo mismo, tampoco se ha conculcado la doctrina sobre los intereses legítimos ya que la eventual anulación del acto ningún beneficio reportaría a los recurrentes ante la patente inexistencia de la unión temporal de empresas que concurrió al concurso dada la renuncia de uno de sus integrantes”.*

De lo expuesto debe señalarse que, bien sea porque del contenido del escrito de MARINA D´OR cabe concluir la extinción -al menos en su relación frente al ente adjudicador- de la agrupación de empresarios, bien porque MARINA D´OR se pronuncia en el sentido de que la interposición del recurso no es una actuación que beneficia a la comunidad o a ella particularmente, debe, en este caso, concluirse que no concurre en GESNAER CONSULTING, S.L. el presupuesto consistente en actuar en nombre propio pero en beneficio de una comunidad o sus miembros, y, por tanto, carece de legitimación para recurrir, dando lugar a la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. JM. PyG. S., en nombre de la entidad GESNAER CONSULTING, S.L. y como administrador único de la misma, contra el acuerdo del órgano de contratación que acordó su exclusión y la adjudicación del contrato a SNC LAVALIN AEROPORTS, S.A.S. por carecer de legitimación.

**Segundo.** Alzar la suspensión acordada, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra

k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.